



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de junio de dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/108/17**, e instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora (IIEEES); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y; - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- 1.- Que el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de **Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -
- 2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho (fojas 208-218), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -
- 3.- Que con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 244-265), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - -
- 4.- Que siendo las diecisiete horas del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 333-334), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:- - - - -

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de del Ciudadano Contador Público **MARCO ANTONIO CRUZ ELIZONDO**, en su calidad de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita mediante su nombramiento de fecha quince de noviembre de dos mil quince, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 16), y su correspondiente Acta de Protesta (foja 17), quien denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXII, XXV y XXX, y 10 fracciones II, XIII y IXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditadamente mediante la exhibición del nombramiento certificado de fecha doce de octubre de dos mil nueve (foja 19) mediante el cual se designó al encausado [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] del Instituto de Evaluación Educativa del Estado de Sonora, signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Héctor Larios Córdova. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-75) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismo que fue admitido en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 409-412), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las diecisiete horas del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (foja 333-334); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por el encausado, admitidos mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 409-412) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323

fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación: ---

SECRETARÍA DE LA CO
COMUNICACIONES
Y MEDIOS DE RC
Y ATENCION P.

--- Derivado de los trabajos de auditoría llevados a cabo por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, al Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, se detectaron diversas irregularidades, las cuales se determinaron dentro de las observaciones que se transcriben a continuación:-----

--- "19.- Al revisar la Partida 26101 denominada "Combustibles", se identificó en las bitácoras de control de vales de gasolina, que el Sujeto Fiscalizado otorgó combustible a vehículos particulares por \$48,103, los cuales son propiedad del personal administrativo del Ente Público, argumentándose que ello se debió a que no se cuenta con vehículos oficiales para el desarrollo de las funciones administrativas. Sin embargo, no fue exhibido el oficio de autorización emitido por la Secretaría de Hacienda Estatal..." ---

--- "24.- El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios proporcionados por el Sujeto Fiscalizado del Ejercicio 2015, no contiene la información mínima requerida señalada en la normatividad aplicable, referente a: 1) La descripción pormenorizada de los bienes y servicios que correspondan, 2) Las razones que justifiquen la demanda del bien o servicio, 3) Las fechas de suministros de los bienes y servicios, las cuales deben ser congruentes con la disponibilidad de recursos especificados en los calendarios financieros autorizados, 4) Los costos unitarios estimados de los bienes y servicios y 5) La indicación del lugar en donde se prestará el servicio o en el que se utilizará el bien mueble a arrendarse."---

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora; por presuntamente haber omitido planear, programar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar las acciones que el Instituto realice para el debido cumplimiento de las funciones que le competen, así como coordinar y dar seguimiento a la planeación estratégica y operativa de las unidades administrativas del Instituto; definir en el marco de las acciones de desarrollo y mejoramiento administrativo, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del mismo; de igual forma se encontraba obligado a coordinar la implementación de programas o acciones para la mejora continua y calidad de los procesos de cada unidad administrativa, además de definir las políticas de instrumentación de medidas de control administrativo que fueran necesarias; lo anterior derivado de las observaciones anteriormente transcritas de las cuales se advirtió el otorgamiento por parte del encausado de combustible a vehículos particulares por la cantidad de \$44,946.00 (Cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales eran propiedad del personal administrativo del mismo, sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Hacienda; además, se detectó que el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el ejercicio fiscal 2015, no contenía la información mínima requerida señalada en la normatividad aplicable. En razón de lo anterior, se argumenta que el encausado violentó diversa normatividad, misma que se señala a continuación: -----

Reglamento Interior del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora.

Artículo 18.- El [REDACTED] además de las facultades que le confiere el artículo 15 del Decreto que crea el Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:... **V.-** Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar las acciones que el Instituto realice para el debido cumplimiento de las funciones que le competen, de conformidad con lo establecido en su Decreto de creación y otros ordenamientos; así como coordinar y dar seguimiento a la planeación estratégica y operativa de todas las unidades administrativas del Instituto;... **VII.-** Definir, en el marco de las acciones de desarrollo y mejoramiento administrativo, las medidas técnicas y administrativas que estime conveniente para la mejor organización y funcionamiento del Instituto; **VIII.-** Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas del Instituto; **IX.-** Coordinar la implementación de programas o acciones para la mejora continua y calidad de los procesos de las unidades administrativas;... **XI.-** Definir las políticas de instrumentación de medidas de control administrativa que fueran necesarias, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos de las mismas;... **XVII.-** Las demás que se le asignen en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que expresamente le encomiende la Junta Directiva;

Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora.

Tercero.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de instrumentar al interior de las mismas, las medidas y acciones administrativas necesarias para que el ejercicio de los recursos se efectúe con apego al Presupuesto y a los presentes Lineamientos, así como vigilar el estricto cumplimiento de dichos ordenamientos. Al efecto, instrumentarán y ejecutarán líneas de acción encaminadas a garantizar la viabilidad de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, bajo lineamientos de Economía Presupuestal, Fortalecimiento Hacendario, Modernización y Eficiencia Administrativa y Transparencia, los cuales se instituyen como los principios rectores del presente documento;

Décimo Séptimo.- Solo procede la dotación de combustible tratándose de vehículos oficiales; las Dependencias y Entidades deberán implementar el sistema que determine la Secretaría, con el objeto de controlar el gasto en las dotaciones mensuales de combustible que se autoricen en cada caso. La Secretaría, en casos previamente justificados, podrán autorizar el pago de consumo de combustible a los servidores públicos que para el desempeño

de sus labores y comisiones de carácter oficial utilicen vehículos particulares de su propiedad, siempre y cuando en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan suficientes vehículos para satisfacer las necesidades del servicio de transporte que se requieran, debiéndose además comprobar la realización de este gasto;

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Sonora.

Artículo 14.- El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades, deberán contener: **I.-** La denominación de los programas y subprogramas, en su caso, para cuya ejecución se requiera la adquisición, el arrendamiento o el servicio relativo; **II.-** La descripción pormenorizada de los bienes y servicios que correspondan; **III.-** Las razones que justifiquen la demanda del bien o servicio; **IV.-** Las fechas de suministro de los bienes y servicios relativos, las cuales deberán ser congruentes con la disponibilidad de recursos especificados en los calendarios financieros autorizados; **V.-** Los costos unitarios estimados de los bienes y servicios; **VI.-** El señalamiento de las partidas presupuestarias que afectarán las adquisiciones, los arrendamientos y servicios; **VII.-** La distinción de la forma en que se pretenda adjudicar el pedido, la orden de servicio o el contrato, ya sea por licitación pública, simplificada o sin llevar a cabo licitación; **VIII.-** La indicación del lugar en donde se prestará el servicio o en el que se utilizará el bien mueble a arrendarse; y **IX.-** Los demás que señalen las normas que, en su caso, emita Oficialía Mayor.

--- Asimismo, se tiene que el encausado [REDACTED] dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 338-396), específicamente dentro de las fojas 362 a 364, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:-----

--- "... Debo señalar que no se acredita en ningún momento que mi apoderado utilizó combustibles en vehículos particulares, pues no se advierte esa situación de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; cabe decir que esa supuesta irregularidad le pretende ser atribuida en base al oficio que mi apoderado dirige solicitando la autorización para uso de combustible en dos vehículos particulares, los cuales se describen en su solicitud de fecha veintiocho de abril del dos mil quince bajo número de oficio 56/15; así como en la respuesta a ese oficio que emite la Oficialía Mayor en fecha ocho de mayo de dos mil quince, en la cual el Subsecretario de Planeación del Desarrollo, indica que no es posible la autorización de combustible para vehículos particulares como dije al inicio de este párrafo, con esos documentos pretende incriminar a quien represento, pero a pesar de ello la realidad es que esos documentos no comprueban que se hubiese llevado a cabo la utilización del combustible en los vehículos que se asientan en la solicitud de mi apoderado, pues dentro de las constancias que integran el expediente no se advierte que se hubiese suministrado combustible a los vehículos Toyota Highlander, con número de placas WCS-14-25 y Honda Ridgeline, modelo 2007, placas VB17324, los cuales se refiere mi poderdante en el mencionado oficio 56/15; por lo tanto debe quedar claro que en atención al comunicado de la Oficialía mayor, no se llevó a cabo suministro de combustible a esos dos vehículos sobre los cuales se pidió la utilización; así mismo tampoco se advierte de autos que el combustible se suministró a vehículos particulares de alguno de los empleados del Instituto, ya que no existen documentos que establezcan la existencia de vehículos propiedad de empleados del Instituto al cual perteneció mi poderdante... Respecto de la diversa observación relativo al Programa Anual de Adquisiciones 2015, señalo que la misma no tiene razón de ser, ello es así debido a que el suscrito me di a la tarea de solicitar vía portal de transparencia al Instituto al que perteneció mi apoderado, el Programa Anual de Adquisiciones 2015, mismo que me fue proporcionado y del cual se advierte que las exigencias que señala la cédula de observaciones como no cumplidas, si se cumplen, lo cual se puede advertir al analizar el documento que me fue proporcionado en copia certificada consistente en el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios 2015 correspondiente al Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, el cual adjunto al presente..."-----

- - - Esta autoridad advierte que en relación con la observación número 19 anteriormente transcrita, ésta se hizo consistir en que, al revisar las bitácoras de control de vales de gasolina relativas a la partida número 26101 denominada "Combustibles" del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, se detectó el otorgamiento de combustible a vehículos particulares por un monto de \$48,103.00 (Cuarenta y ocho mil ciento tres pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales eran propiedad del personal administrativo del Ente Público, sin que se advirtiera oficio de autorización emitido por la Secretaría de Hacienda Estatal, para realizar tal acción. No obstante lo antes señalado, esta resolutora considera que los argumentos vertidos por el encausado en relación a la observación tratada, y los cuales fueron transcritos anteriormente, son fundados, ya que al analizar la documentación remitida por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) mediante su oficio número ISAF/AJ/2742/18, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 86-89), misma que le fue solicitada por esta autoridad a petición de la parte denunciante como evidencia complementaria de la denuncia atendida, y la cual consistió en Copia certificada de bitácoras de control de vales de gasolina referentes a la partida denominada "Combustibles", (fojas 92-200), se advierte que, si bien estos son relativos a la solicitud, aprobación, otorgamiento y utilización de recursos para el abastecimiento de combustible en relación a la Entidad referida, también lo que es que de dichos documentos, no se observa ni el número de placa, ni el número de serie, o bien, algún otro dato que revele si los vehículos a los cuales les fue suministrado el combustible adquirido, pertenecían o no a la Entidad, o bien, si se trataban de vehículos particulares; es decir, dichos documentos avalan únicamente la autorización de recursos para la adquisición y abastecimiento de combustible de diversos vehículos, sin que de los mismos se advierte a ciencia cierta las características de los vehículos a los cuales les fuera suministrado el combustible en cuestión, para estar en posibilidades de determinar si los mismos se trataban de vehículos oficiales o de vehículos pertenecientes a particulares que laboraban en el Instituto. En ese sentido, se considera que, al versar la imputación de referencia sobre un presunto otorgamiento de recursos para abastecer de combustible a vehículos particulares de diverso personal que laboraba en el Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, sin contar con la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda Estatal, para llevar a cabo tal encomienda, se debió de acreditar no solo el gasto efectuado en relación a la partida número 26101 denominada "Combustibles", sino, además, que el combustible adquirido efectivamente fue suministrado a vehículos de particulares, es decir, a vehículos que no pertenecían al Instituto, sin que así se hubiere acreditado dentro del presente expediente; toda vez que, como se apuntó anteriormente, no obra dentro del presente sumario, probanza alguna que acredite que los vehículos a los cuales les fue suministrado el combustible adquirido, no son propiedad del Instituto, pues de la evidencia documental otorgada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) mediante su oficio número ISAF/AJ/2742/18, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 86-89), no se advierten las características, ni el modelo o número de placa y serie de los vehículos a los cuales se refieren las mismas. Asimismo, si bien dentro del presente expediente se ofreció el documento consistente en copia certificada del oficio número 56/15, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, (foja 58) donde el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, solicitó a la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, autorización para abastecer a vehículos particulares con combustible el cual sería adquirido con

recursos de la Entidad a su cargo, así como el diverso oficio número 22.02.451/2015, de fecha ocho de mayo de dos mil quince (foja 59), signado por el Ciudadano Contador Público Certificado Saúl López Montiel, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, por medio del cual da contestación al oficio número 56/15 anteriormente referido, negando tal solicitud, se considera que dichos documentos no acreditan la imputación efectuada por parte del denunciante en contra del encausado, ya que si bien de los mismos se desprende una solicitud expresa de parte del encausado para abastecer a vehículos de particulares con combustible que se debía de adquirir con recursos de la Entidad, lo cierto es que no obra dentro del sumario evidencia alguna que corrobore que, a pesar de que le fuera negada tal solicitud, el hoy encausado llevó a cabo conductas irregulares para suministrar a vehículos particulares con combustible adquirido con recursos del Instituto, ya que como se apuntó con antelación, de la documentación remitida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante su oficio número ISAF/AJ/2742/18, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 86-89), no se advierten las características de los vehículos a los cuales les fue suministrado el combustible adquirido.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, con respecto a la observación número 19, derivado de la negación de dicha imputación y de los argumentos de defensa del encausado, en relación con la denuncia y las pruebas aportadas al presente sumario, se arriba a la conclusión de que en el expediente en que se actúa, no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado [REDACTED] toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa no son vinculantes para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al mismo; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

--- Por otro lado, en cuanto a la diversa irregularidad asentada dentro de la observación número 24, ésta se hizo consistir en que el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios proporcionado por el Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, no contaba con la información mínima requerida señalada en la normatividad aplicable, tal y como se señaló dentro de la observación de mérito, mismo que fue remitido en copia certificada por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora mediante ISAF/AJ/2742/18, de fecha diecisiete de abril

de dos mil dieciocho (fojas 86-89). Sin embargo, al analizar a detalle el documento remitido, se tiene que el mismo se trata de un documento denominado "Anteproyecto de Programa Anual de Adquisiciones, Obras y Servicios para el año 2015", tal y como se advierte de la foja 205 del presente sumario, y no del documento que contiene el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el año 2015. Aunado a lo anterior, se tiene lo manifestado por el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, donde menciona que al solicitar a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación y Cultura y Servicios Educativos del Estado de Sonora, información relativa al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondientes al año 2015 del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, se le proporcionó éste, en copia certificada (fojas 399-404), del cual, al realizar un análisis, se advierte que dentro del mismo constan, entre otros apartados, los siguientes: "Descripción y especificaciones del bien o servicio"; "Justificación"; "Programa Calendarizado" "Fecha en que se requiere"; "Cantidad"; "Unidad de Medida"; "Inversión total"; y "Lugar de Aplicación"; mismos elementos que, según lo asentado dentro de la observación número 24 de mérito, no fueron advertidos del documento relativo al momento de llevar a cabo los trabajos de fiscalización que nos ocupan. Con base en lo anterior, se tiene que el documento allegado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, a esta autoridad mediante su oficio ISAF/AJ/2742/18, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 86-89), se trataba del "Anteproyecto del Programa Anual de Adquisiciones, Obras y Servicios" tal y como se advierte de la foja 205 del presente sumario; sin embargo, cabe señalar que las irregularidades imputadas derivan de una omisión de información en la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente al año 2015, de la Entidad Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, del cual obra prueba que fue elaborado de manera diversa y que contuvo la información la cual refiere la autoridad denunciante que no fue agregada a tal documento señalado. En vista de lo anterior, se determina que el encausado desvirtúa la imputación la imputación relativa a la omisión de información que debía de contener el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del año 2015 del Instituto, pues el encausado exhibió un diverso documento del cual se desprenden elementos que, según la observación número 24 no fueron añadidos al mismo al momento en que se llevaron a cabo los trabajos de revisión por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora. - - - - -

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado **EDGAR HIRAM SALLARD**, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues

en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como **Sujeto Obligado**, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----


TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución;

comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -SECRETARÍA DE-----

Coordinación
y Resoluc

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/108/17** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.

LISTA.- Con fecha 04 de junio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
JAMF